



# La protección de los datos personales en los procesos de afiliación ciudadana a los partidos políticos

**Olive Bahena Verástegui**

*Coordinador Operativo de Ponencia del  
Tribunal Electoral del Estado de México*

## **PALABRAS CLAVES:**

Afiliación, Asociación, Derechos humanos, Participación política, Datos personales

## **Resumen**

En nuestro país, conforme a la configuración legislativa en vigencia, los partidos políticos de manera constante se encuentran en procesos de afiliación, a efecto de cumplir con sus fines constitucionales y legales, derivado de tal proceder recopilan y obtienen de manera continua, los datos personales de la ciudadanía, tales como nombre, copia del acta de nacimiento, de la credencial para votar con fotografía, entre otros.

En ese sentido, dada la notoria experiencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en materia de verificación del padrón de afiliados, es necesario que sea el ente de resguardar la información que se derive de esos procesos de afiliación.

## Introducción

Los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados en la Constitución federal, así como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes, tienen como principal fundamento promover la participación del pueblo en la vida democrática de México; en tal sentido, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica se debe ampliar para potenciar el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6° Constitucional, entraña un derecho humano en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ahora, el 1° de junio de dos mil nueve, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, como parte del proceso de reforma a la Constitución federal, aprobaron las reformas, entre otros, al artículo 16.

La reforma al citado artículo adiciona un párrafo segundo, con la finalidad de reconocer en nuestro máximo ordenamiento jurídico, el derecho a la protección de los Datos Personales, en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.*

Con la reforma al precepto normativo de referencia,<sup>1</sup> (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 16 , 2024) la protección de datos personales constituye un derecho humano, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición.

También, se hace referencia a la existencia de principios a los que se debe sujetar todo tratamiento de datos personales, así como los supuestos en los que excepcionalmente dejarían de aplicarse dichos principios. Dentro de los más importantes podemos señalar los de transferencia, seguridad y cumplimiento.

## Afiliación política

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, es un derecho humano que reconoce a la ciudadanía mexicana la facultad para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos nacionales o estatales. (Sala Superior del TEPJF, 2002)

Ahora, si bien el derecho de afiliación libre e individual a los entes de naturaleza política podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos— se ha configurado como un derecho básico a favor de la ciudadanía mexicana con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

---

<sup>1</sup> (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 16 , 2024) Artículo 16.

...  
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.  
...

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; al tiempo que reconoce el derecho de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

En relación al derecho de asociación, el citado Tribunal Electoral ha establecido que tal derecho de índole político-electoral se encuentra regulado en los artículos 35 y 41 de la Constitución federal

El artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, contempla el derecho de la ciudadanía a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora, si bien, los partidos políticos, por disposición normativa prevista constitucionalmente, son entidades de interés público, que tienen como fines, entre otros, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, también es cierto, que teniendo como punto de partida, las buenas prácticas, la buena fe, el ejercicio libre, espontáneo y voluntario de la ciudadanía interesada en afiliarse a determinado ente de naturaleza política, éstos tienen la ineludible obligación constitucional y legal de proteger y manejar debidamente los datos personales de sus afiliados, adherentes o militantes.

## Los datos personales de la militancia

En efecto, dada la importancia del manejo adecuado de los datos personales de los militantes y afiliados de los partidos políticos, con motivo de los procesos de afiliación ciudadana, constituye un aspecto de la mayor relevancia dado el alcance y repercusiones de índole social, económico, político, jurídico, seguridad e integridad personal y vida privada de la ciudadanía derivado de la omisión o descuido en el manejo de tales datos personales.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23 determina que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Por su parte, en la legislación federal –Ley general de partidos políticos –, el artículo 12 establece que para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar, entre otros requisitos que, el número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esa Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva.

También que, con la ciudadanía mencionada en el apartado anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.

En ese sentido, los sujetos obligados, entre los que se encuentran los partidos políticos, sólo deben recabar aquellos datos personales que sean necesarios para la finalidad para la que fue proporcionada, de igual manera utilizar los datos personales para la finalidad que fue autorizada y sólo pueden compartir los datos personales con terceros con previa autorización de su titular.

El artículo 29 señala que los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el diverso numeral 30 se precisa que se considera información pública de los partidos políticos, entre otras, el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

El artículo 33 señala que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo IV será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También el artículo 42 de la Ley General de Partidos Políticos señala que el INE verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

Por su parte, el artículo 132 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con la formación del padrón electoral señala que mediante la técnica censal se obtiene información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, tales como apellido paterno, apellido materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, edad y sexo, domicilio actual y tiempo de residencia, ocupación y en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización. (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN , 2023)

Ahora, de conformidad con lo anterior, los partidos políticos de manera constante se encuentran en procesos de afiliación, militancia y adherencia ciudadana, a efecto de cumplir con sus fines constitucionales y legales, tales como la conservación de su registro como instituto político, para de ese modo, acceder a las prerrogativas constitucionales.

Derivado de tal proceder recopilan y obtienen de manera continua, los datos personales de la ciudadanía, tales como nombre de la o el interesado, copia del acta de nacimiento, de la credencial para votar con fotografía, de la cédula única de registro de población, fotografía, del comprobante de domicilio, firma o huella dactilar, correo electrónico, número telefónico, entre otros.

Los padrones de afiliados y afiliadas, son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo primero, inciso c), de los Estatutos del Partido Acción Nacional (PAN) para ser militante se requiere entre otros requisitos, lo relativo a realizar la suscripción de la solicitud de afiliación, adjuntando la copia de la credencial para votar con fotografía, así como lo relativo a la acreditación del domicilio del solicitante. (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL , S/F)

El Reglamento de Militantes del PAN, (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, S/F) en su numeral 12 señala que la ciudadanía mexicana interesada en afiliarse al instituto político en mención deberá llenar el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes, así como exhibir la documentación relativa a credencial para votar con fotografía

vigente. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo.

En lo tocante al Partido Revolucionario Institucional (PRI) (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, S/F), el artículo 14 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario señala los requisitos y documentos necesarios para la obtención de la afiliación política a dicho instituto político, entre ellos, encontramos lo relativo a poseer la ciudadanía mexicana, además de externar expresamente su voluntad de afiliarse libre, individual y pacíficamente al partido.

También se exige la presentación de la documentación relativa a la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral actualizada, el comprobante de domicilio, así como el llenado del Formato de afiliación al partido.

De igual manera, el diverso numeral 16 del Reglamento en mención precisa que el Formato Único de Afiliación al Registro Partidario deberá contener el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original de la ciudadanía solicitante.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, 2023) señala en su artículo 14 de sus Estatutos que para ser considerada una persona afiliada a ese instituto político deberá acreditarse la ciudadanía mexicana, contar con credencial para votar y realizar el llenado de inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Así, el artículo 19 del Reglamento de Afiliación indica que toda persona que desee afiliarse al Partido deberá llenar su solicitud de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales o, bien solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.

También el solicitante deberá proporcionar los datos de su credencial para votar vigente, además de la información relacionada con: a) Nombre completo; b) Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía; c) Clave de Elector, OCR y sección electoral; d) Huella dactilar; e) Fecha de nacimiento; y f) Género.

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información: a) Ocupación; b) Escolaridad; c) Número telefónico; d) Correo electrónico; y e) Redes sociales. (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, S/F)

En el caso, del partido político MORENA (MORENA, S/F), el artículo 4 Bis de los Estatutos determinan que podrán afiliarse las mexicanas y mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía; en el caso de menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, el Reglamento de Afiliación en su artículo 5 (MORENA, S/F) señala que la afiliación a ese instituto político se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el Comité Ejecutivo Nacional y por lo menos contendrá el nombre y apellidos de la persona que se afilia, domicilio completo, clave de elector, correo electrónico, clave única del Registro de Población (CURP) en caso de menores de edad, la firma del solicitante, entre otros datos.

Lo anterior pone de relieve que los institutos políticos en nuestro país de manera constante y con motivo de los procesos de afiliación partidista recopilan datos personales o información sensible de la ciudadanía, tales como nombre de la persona interesada, copia del acta de nacimiento, de la credencial para votar con fotografía, de la cédula única de registro de población, fotografía, del comprobante de domicilio, firma o huella dactilar, correo electrónico, entre otros.

## Caso relevante

Un aspecto importante a destacar es lo relativo a que en la mayoría de las veces, los partidos políticos en mención desconocen la importancia, trascendencia y el tratamiento adecuado que debe darse a esa información personal de la ciudadanía, puesta bajo su custodia y cuidado, ya sea de manera electrónica o física, por lo que se han dado innumerables casos que la información de referencia termina en manos equivocadas, en el mercado ilegal de comercialización de datos personales o en el manejo descuidado de la información, con las implicaciones legales y sociales que ello implica. (SUP-RAP-120/2016 Sala Superior del TEPJF, 2016)

Esto último no es cosa menor, pues incluso el manejo descuidado de la información puede tener consecuencias graves, por ejemplo, que un tercero conozca información sensible de la ciudadanía, ya sea su edad, sexo, domicilio, su firma, huella dactilar y con ello poner en riesgo la confidencialidad de los datos personales y, en casos por demás graves, la propia integridad física del otorgante de los datos; sin mencionar casos “comunes” como lo son la venta de la información con la que cuentan los partidos políticos.

Desde antes de la reforma constitucional y legal de 2014, en materia político-electoral, todos los partidos políticos han enfrentado denuncias ciudadanas relacionadas con el uso indebido de los datos personales con motivo de una indebida afiliación, por lo que una vez judicializado el asunto, en vía de alegatos los institutos políticos han informado a la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral su imposibilidad para remitir el expediente físico o electrónico relacionado con el formato de afiliación de la ciudadanía inconforme, entre otros documentales, alegando al efecto, que ello atiende a cambio de personal, destrucción o extravío de los documentos, eventos de la naturaleza o de fuerza mayor o al desconocimiento de la obligación resguardar tales formatos.

Así, uno de los procedimientos ordinarios sancionadores de relevancia, dado el volumen de infor-

mación que involucraba -aunque se trate de la venta del padrón electoral-, tuvo verificativo en el año 2013 -25 de noviembre- data en la que fue presentada una denuncia ante el INE en contra de Movimiento Ciudadano y otras personas físicas, respecto de hechos contrarios a la confidencialidad de los datos proporcionados por la ciudadanía y contenidos en el Registro Federal de Electores para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores. Lo anterior, derivado de la aparición de datos correspondientes al Padrón Electoral con corte al 31 de octubre de 2010, en una página de internet -buscardatos-.

La parte denunciada fue emplazada al procedimiento ordinario sancionador por el presunto uso indebido de los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, así como la falta de cuidado o el manejo irresponsable de datos personales de la ciudadanía.

En razón de lo anterior, y una vez concluida la investigación y agotados las etapas del procedimiento sancionador correspondiente, el 19 de febrero de 2016, el INE declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador, respecto de la parte denunciada, por lo que procedió a imponer como sanción a MC una reducción del 25% de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de \$76,295,974.05 (setenta y seis millones doscientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 05/100 M.N.).

Al efecto, la autoridad administrativa electoral nacional estimó que la conducta objeto de reproche implicó una falta al deber de cuidado, así como la vulneración del derecho a la confidencialidad de los datos personales de toda la ciudadanía inscrita en el padrón electoral. Además de la transgresión a los derechos humanos de más de ochenta millones de personas, en atención a que su información confidencial fue expuesta en internet.

Sin embargo, derivado de la interposición de diversos recursos de apelación, la Sala Superior determinó revocar hasta en dos ocasiones la determina-

ción de la autoridad administrativa electoral, a partir de que la infracción debía calificarse como grave ordinaria y no como “grave especial” sobre la base de que se trató de una conducta por omisión, culposa, en la que no hubo reincidencia y tampoco vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal.

En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de febrero de 2017, el INE impuso a MC la reducción del 10% -diez por ciento- de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de \$31'333,175.90 -treinta y un millones trescientos treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesos, 90/100 M.N. determinación administrativa que fue confirmada por la Sala Superior de conformidad con la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-98/2017, SUP-RAP-99/2017 Y SUP-RAP-100/2017, ACUMULADOS. (SALA SUPERIOR DEL TEPJF, 2017)

Destacándose al efecto, que aun cuando la falta se calificó como grave ordinaria, resultaba destacable que en su contexto fáctico tuvo una trascendencia mayúscula, porque la infracción demostrada recayó sobre una de las bases de datos más importantes del país como es el padrón electoral, el cual contiene datos sensibles; aunado a ello, la falta acreditada no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido –resguardar la información que obra en su poder, que sólo puede utilizarse para su consulta y verificación-, sino también implicó vulneración al principio de confidencialidad de la información referida a la vida privada, al poner en riesgo la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados.

## Reflexión

Lo anterior, pone de manifiesto la importancia del derecho humano fundamental de protección de los datos personales de la ciudadanía, dado que el descuido en su manejo y custodia puede conllevar daños irreparables a la ciudadanía o en su caso, puede implicar una merma en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La protección de datos personales en el ámbito político-electoral mexicano se encuentra sustentado en un régimen jurídico diverso, orientada a garantizar, por una parte, el ejercicio de la ciudadanía al voto activo (derecho a votar en las elecciones populares) y al voto pasivo (derecho a participar en una candidatura para un cargo de elección popular); al tiempo que se promueve su libertad individual y voluntad para afiliarse o adherirse a un partido político, así como brindar su apoyo ciudadano a quienes aspiren a una candidatura independiente.

En efecto, si bien, los partidos políticos, por disposición normativa prevista constitucionalmente, son entidades de interés público, que tienen como fines, entre otros, la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, entendida, también es cierto, que teniendo como punto de partida, las buenas prácticas, la buena fe, el ejercicio libre, espontáneo y voluntario de la ciudadanía interesada en afiliarse a determinado ente de naturaleza política, éstos tienen la ineludible obligación constitucional y legal de proteger y manejar debidamente los datos personales de sus afiliados, adherentes o militantes.

Ahora, desde nuestra perspectiva la protección de los datos personales de los militantes y afiliados de los partidos políticos en México, derivados de los procesos de afiliación ciudadana, constituye un aspecto de la mayor relevancia dado el alcance y repercusiones de índole social, económico, político, jurídico, seguridad e integridad personal y vida privada de la ciudadanía derivado de la omisión o descuido en el manejo de tales datos personales.

## Conclusiones

La protección de los datos personales de la ciudadanía, así como la privacidad de las personas constituye una obligación del Estado mexicano, por lo que debe encontrarse garantizada en todo momento.

El derecho a la protección de los datos personales constituye un aspecto que reviste una cuestión colectiva y en algunos casos de seguridad nacional, a partir del interés supremo de vivir en paz, en armonía y en un ambiente de sana convivencia con los demás.

Así, dado que la documentación, datos e informes que proporciona la ciudadanía, al tratarse de datos personales deben ser imperiosamente considerados como estrictamente confidenciales y tal carácter da sustancia a la relación que se establece entre la militancia y el partido político que los recibe, en donde éste adquiere el deber de cuidarlos, de manera tal, que sólo el instituto político puede manejarlos para los fines específicos que le fueron conferidos.

Por tanto, en atención a que los datos proporcionados por la militancia partidista son de carácter personal, su protección es uno de los derechos más importantes en nuestra sociedad y, por ende, el partido político que los obtiene y/o recibe debe evitarse cualquier conducta que ponga en riesgo su conocimiento por personas ajenas al mismo.

En efecto, dada la probada experiencia en materia político-electoral y obligación legal del INE en materia de verificación del número mínimo de afiliados a los institutos políticos que aspiran a convertirse en partidos políticos, así como en el tratamiento adecuado de los datos personales de la ciudadanía, desde la vertiente político-electoral, además del manejo del Padrón Electoral, así como realizar de manera constante los procesos de verificación relativos a que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y los mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

Tomando en consideración la naturaleza jurídica de los partidos políticos, así como el derecho de aso-

ciación y afiliación política de la ciudadanía en México a la luz de la protección de los datos personales con motivo de los procesos de afiliación ciudadana, resulta patente la imperiosa necesidad, vía reforma a la Ley General de Partidos Políticos, para establecer la obligación normativa a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de resguardar la información de la militancia derivada de los procesos de afiliación, militancia o adherencia ciudadana.

La Dirección Ejecutiva en mención constituye el ente público que goza de la viabilidad necesaria para resguardar la información de la militancia derivada de los procesos de afiliación, militancia o adherencia ciudadana a los partidos políticos en nuestro país, entre los que se incluyen de manera enunciativa, el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación, entidad de residencia, entre otros.

Al efecto, cada uno de los institutos políticos -sujetos obligados- deberán remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE de manera periódica el listado de militancia acompañado de la documentación física y electrónica de cada uno de los expedientes de que se trate.

Lo anterior encuentra justificación en la vasta experiencia que tiene la autoridad administrativa electoral nacional en la confección, manejo y resguardo del padrón electoral y el catálogo general de electores en México, así como los procesos de verificación del número mínimo de afiliados a los partidos políticos.

## Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_100914.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_100914.pdf)
- Ley General de Partidos Políticos, disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/8>



### **Olive Bahena Verástegui**

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero; Maestro en Derecho por la UNAM, Especialista en Derecho Civil por la División de Estudios de Posgrado-Facultad de Derecho-UNAM, así como Especialista en Justicia Electoral por la Escuela Judicial Electoral del TEPJF y actualmente cursa el Doctorado en Derecho en el Instituto de Estudios Jurídicos de Jalisco IDEJ.

Los cargos desempeñados son: Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del TEPJF; Asesor de Consejeros Electorales del INE; Secretario Auxiliar y de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales Toluca y Xalapa del TEPJF; además de Secretario Proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como Coordinador Jurídico, Consultivo y de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México. Actualmente me desempeño como Coordinador de Ponencia de Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de México, teniendo como principal encomienda el análisis, dictamen y elaboración de proyectos de resolución.